



RECURSO DE REVISIÓN:
490/2022 J.P.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE AUDITORÍA
GUBERNAMENTAL E
INVESTIGACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el trece de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de este Tribunal y ordena reponer el procedimiento.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Baja California.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal: California.	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Cuarto:	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana.
Juzgado Primero:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Mexicali.
Director:	Director de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****2 de 31 de mayo de 2022, en el cual, el Director impuso una multa a la actora, por 200 UMAS, en cumplimiento al apercibimiento hecho en el C2201952MX.
UMAs:	Unidades de Medida y Actualización.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. Mediante ocurso presentado el 4 de agosto de 2022, en la oficialía de partes común del Tribunal en Tijuana, el actor demandó al Director, por la multa por 200 UMAs que se le hizo efectiva en oficio *****2.

2. La demanda fue turnada al Juzgado Cuarto, quién en proveído de 6 de septiembre de 2022, lo radicó con el número 285/2022 y se declaró incompetente por razón de territorio y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero.

3. En acuerdo de 4 de octubre de 2022, el Juzgado Primero tuvo por recibido el expediente, lo radicó con el número 490/2022, asumió competencia, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, entre otros acuerdos de trámite.

4. El 5 de enero de 2023, el juzgador emitió auto en el que tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda instada en su contra.

5. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 13 de junio de 2025, dictó sentencia en la cual resolvió:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en el oficio *****2, que impuso el Director de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente de investigación *****2.

SEGUNDO. Se condena al Director de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría

*de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, a que deje insubsistente la resolución declarada nula, revoque el oficio *****2, y de ser jurídica y materialmente posible, emita otro en el que motive suficientemente las razones particulares que lo llevaron a imponer la multa, siguiendo los parámetros definidos en el presente fallo.*

Antecedentes en segunda instancia.

6. En contra de la referida sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión; el cual fue admitido mediante acuerdo de Presidencia de 19 de agosto de 2025.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por un Juzgado de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia se

notificó por boletín jurisdiccional el 20 de junio de 2025 y surtió efectos el día 25 del mismo mes y año; por lo que, el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 26 de junio al 9 de junio de esa anualidad.

11. Descontando los días 28 y 29 de junio, así como, el 5 y 6 de julio de 2025, por ser sábados y domingos.

12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el juzgado el 9 de julio de 2025, su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por Director.

REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO

14. Este Pleno advierte de oficio que el juzgador no cumplió con la obligación de señalar la vía en que habría de substanciarse el juicio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal aprobado en sesión de fecha 8 de marzo de 2023¹.

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en las jurisprudencias 1a./J.29/2021² y

¹ Consultable en la página de este Tribunal, [ybc](#)

² Registro digital: 2023791

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa

1a./J.74/2005³, que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición necesaria para que un proceso tenga validez, por lo cual, no constituye un formalismo que pueda obviarse.

16. En ese tenor, el juzgado estaba obligado a señalar la vía en la que tramitaría el juicio, y al no haberlo hecho así

opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma. Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio. Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

³ Registro digital: 177529

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad de las partes, generándose una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, provocando su indefensión.

17. Si un órgano jurisdiccional de primera instancia omite precisar la vía en que habrá de substanciarse un juicio, puede darse el caso que, una vez dictada la sentencia definitiva en primera instancia, ante la falta de certeza, la parte vencida interponga recurso de revisión no obstante que sea improcedente en términos del artículo 154⁴ de la Ley, como sucede en los juicios de mínima cuantía, los cuales son una vía uniinstancial, es decir, no procede ningún recurso contra la sentencia.

18. En el presente caso, se está impugnando una sanción económica por el monto de 200 UMAs, que se le hizo efectiva al actor en el oficio *****2 emitido por el Director.

19. Lo cual, encuadra en el supuesto de un juicio de mínima cuantía, conforme al primer párrafo, del artículo 148 de la Ley del Tribunal, que establece: *“Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe **no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.**”*

20. Entonces, si el juzgado al admitir la demanda no precisó la vía en que substanciaría el juicio, violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad de las partes, por lo que, debe subsanarse dicha falta.

⁴ **ARTÍCULO 154.** No procederá recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad.

21. Máxime que, la ley contempla el juicio de mínima cuantía como un canal sencillo y ágil, orientado a eliminar cualquier desventaja que pudiera generarse por virtud de la condición económica del gobernado que, como partícipe en esa clase de juicios, su diseño no impone la asesoría de un profesional del derecho ya que es garantista y protector, como lo demuestra la suplencia de la deficiencia de la queja obligatoria conforme al artículo 41⁵, que se puede proveer de oficio sobre la suspensión de los actos impugnados como lo establece el precepto 153⁶; y, que las promociones, incluida la demanda, pueden hacerse por comparecencia según lo dispuesto en el numeral 150⁷; lo que impone el deber de acompañamiento y asistencia del Tribunal para ese sector de la población, el cual debe tomarse como base en la interpretación y substanciación de dicha institución procesal.

⁵ **ARTÍCULO 41.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

⁶ **ARTÍCULO 153.** Las medidas cautelares se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo Séptimo del Título segundo de esta Ley. El Órgano de Primera Instancia estará facultado para decretar de oficio la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

⁷ **ARTÍCULO 150.** En horas de atención al público, los particulares podrán hacer promociones por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos del órgano de primera instancia correspondiente, incluyendo la demanda.

22. Consecuentemente, deberá revocarse la sentencia ordenar al juzgado de origen, reponer el procedimiento hasta el auto admisorio para reencausar la vía del juicio como mínima cuantía y, en su momento, resuelva con plenitud de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el trece de junio de dos mil veinticinco, por Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto de inicio, para que se admitida la demanda en la vía de mínima cuantía.

Notifíquese a las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio/no. investigación, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 490/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.